



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 227/2026

En Palma, el día 8 de julio de 2026, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: Don Mateu Martí Albertí, propuesto por la Administración.

VOCALES:

Don Alfonso Rodríguez Sánchez, propuesto por las asociaciones de consumidores.

Don Francisco Martorell Esteban, propuesto por las organizaciones empresariales.

Reclamante: Don XXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXX.

Reclamada: Dibautoplus, S.A.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Avería recurrente en vehículo.

PRETENSIONES:

1. *"Solicito la devolución de 699,19€ de la reparación".*
2. *"Compensación económica por 4 meses sin vehículo".*
3. *"Que se adopten medidas para que esto no suceda más".*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje. El reclamante se reafirma en la exposición de los hechos plasmados en su solicitud. Frente a las alegaciones formuladas por la representante de la empresa, manifiesta que se vio obligado a aceptar el presupuesto correspondiente a la última reparación para evitar quedarse sin vehículo.

Asimismo, expone que el vehículo ha vuelto a presentar un ruido, el cual constituyó el primer síntoma de las constantes averías que ha venido sufriendo.



Tras lo cual, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente y examinadas las alegaciones formuladas por las partes, este árbitro ESTIMA PARCIALMENTE las pretensiones de la parte reclamante con base en las siguientes consideraciones:

La primera avería se manifestó dentro del plazo legal de garantía previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. En este sentido, el artículo 121.1 de dicha norma dispone lo siguiente:

“Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.”

Por su parte, la empresa reclamada sostiene que las sucesivas averías sufridas por el vehículo obedecen a un uso inadecuado por parte del reclamante. No obstante, más allá de dicha afirmación, no aporta documento técnico, informe pericial o cualquier otro medio probatorio que permita establecer una relación causal entre la forma de conducción del reclamante y la avería objeto de controversia. En consecuencia, resulta aplicable la presunción legal prevista en el citado artículo 121.1, debiendo entenderse que la falta de conformidad ya existía en el momento de la entrega del vehículo.

Asimismo, teniendo en cuenta que la empresa no ha acreditado la existencia de un nexo causal entre el deterioro de las piezas y el uso efectuado por el reclamante, este Colegio Arbitral considera que la primera avería no fue correctamente subsanada, lo que ha provocado su reiteración. En consecuencia, debe entenderse que las averías posteriores constituyen una persistencia de la misma falta de conformidad inicialmente puesta de manifiesto por el reclamante, y no incidencias independientes. Por consiguiente, respecto del último intento de reparación, por el que el reclamante abonó la cantidad de 699,19 euros, este Colegio Arbitral considera, en equidad, que dicho importe no debió ser asumido por el reclamante. El artículo 118.4 del Real Decreto Legislativo 1/2007 establece expresamente que las medidas correctoras destinadas a restablecer la conformidad del bien deberán ser gratuitas para el consumidor o usuario. De este modo, la empresa reclamada deberá reintegrar al reclamante esta cantidad en el plazo de un mes desde la recepción del presente laudo arbitral.



En cuanto a la segunda de las pretensiones, más allá de que ciertamente el hecho de no disponer de vehículo durante cuatro meses ha provocado un malestar en el reclamante, éste no ha aportado, en su pretensión, una cuantificación del daño sufrido. Por tanto, este Colegio Arbitral no puede evaluar el alcance económico del perjuicio que le ha ocasionado la presente controversia, debiendo desestimar la solicitud de compensación económica.

Por último, dada la reiteración de la avería y considerando que su origen podría responder a causas distintas del alegado uso inadecuado del embrague, este Colegio Arbitral estima, en equidad, que, con el fin de prevenir futuras incidencias y determinar el verdadero origen de la falta de conformidad, la empresa deberá realizar una revisión integral del vehículo en cuestión.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Mateu Martí Albertí